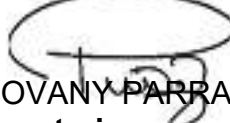




Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00008-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDIN YESID RAMIREZ CAMACHO Y LEONCIO ELÍAS ANGARITA GIL

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante conforme al escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 18 de febrero de 2022 a las 4:12 p.m.

ANTECEDENTES

- 1.- El 08 de febrero de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDIN YESID RAMIREZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.592.571 expedida en Tipacoque, Boyacá, y LEONCIO ELÍAS ANGARITA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.055 expedida en Capitanejo, para exigir el cobro de la obligación no. 725015860082085 contenida en el pagaré No. 015866100003042, creado el 28 de enero de 2015, junto con sus intereses de plazo y moratorios.
- 2.- El 7 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de los ejecutados en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque.
- 3.- Surtida la notificación de la parte pasiva sin que se propusieran medios exceptivos, por auto del 01 de agosto de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas a los ejecutados. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

En este caso la entidad ejecutante a través de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, mediante escrito con el que se acompañó certificado expedido por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, que data del 7 de febrero del año en curso, en el que consta que LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA fue designada como apoderada general del Banco Agrario de Colombia, con la facultad para dar por terminados los procesos que se inicien por parte de esa entidad. En consecuencia, se atienden las exigencias de la citada norma, por lo que se ha de despachar favorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2019-00008-00 en el que actúa como ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutados EDIN YESID RAMIREZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.592.571 expedida en Tipacoque, Boyacá, y LEONCIO ELÍAS ANGARITA GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.606.055 expedida en Capitanejo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor base de la presente (pagaré no. 015866100003042) a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., déjense las constancias respectivas.

QUINTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El estado No. 07 Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d933e910d2bae1096a577c35902f7cb510d7e9af1bc15d50c55f83613ebce784**

Documento generado en 25/02/2022 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00046-00
DEMANDANTE	MARIA MATEUS MEDINA y JORGE DÍAZ SALAZAR
DEMANDADO	MANUEL BLANCO GODOY

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante conforme al escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 22 de febrero de 2022 a las 8:18 a.m.

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de junio de 2019 MARÍA MATEUS MEDINA y JORGE DÍAZ SALAZAR por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MANUEL BLANCO GODOY, para exigir el cobro de la obligación contenida en un (1) título valor (letra de cambio) junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios. Igualmente solicitó la práctica de medidas cautelares.
- 2.- Una vez subsanada la demanda, el 25 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. Igualmente, mediante proveído del 22 de agosto de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que tuviese el demandado MANUEL BLANCO GODOY respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 093-26965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, ubicado en la carrera 2 No. 10-14 de Tipacoque.
- 3.- El embargo fue registrado en legal forma tal y como consta en el oficio ORIPSOT No. 133 del 05 de septiembre de 2019 y sus anexos.
- 4.- El 24 de septiembre de 2019 el ejecutado MANUEL BLANCO GODOY se notificó personalmente del auto mandamiento de pago que data del 15 de julio de la misma anualidad, presentando el 08 de octubre de 2019, escrito mediante apoderado judicial sin proponer excepciones ni acreditar el pago de la obligación.
- 5.- Por auto del 24 de octubre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas al ejecutado. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la parte ejecutante presenta a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual atiende las exigencias de la citada norma, por lo que se ha de atender favorablemente su petición.

Como consecuencia de lo anterior, se habrá de levantar las medidas cautelares decretadas. Así como ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2019-00046-00 en el que actúan como ejecutantes MARÍA MATEUS MEDINA y JORGE DÍAZ SALAZAR y ejecutado MANUEL BLANCO GODOY, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que tuviese el demandado MANUEL BLANCO GODOY respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 093-26965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, ubicado en la carrera 2 No. 10-14 de Tipacoque. La anterior medida había sido comunicada mediante Oficio Civil No. 19-314 del 23 de agosto de 2019. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor (letra de cambio) base de la presente ejecución a favor del ejecutado MANUEL BLANCO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía número 4.250.916. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Estado No. 07
Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9720fd48079f734318b593f23a8ebbfcec6f112912419b496ca6e0c6d6423ecd**

Documento generado en 25/02/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00060-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSÉ LAURIANO QUINTERO SANABRIA

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación parcial del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés nos. 015866100004056, 015866100003461, quedando pendiente la obligación contenida en el pagaré no. 4866470210431078, conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante conforme al escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 16 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que, la apoderada general de la parte ejecutante cuenta con la facultad expresa de recibir, y en atención a que la solicitud arrimada se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P, se dispondrá su terminación parcial. En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de las demás obligaciones referidas en el auto mandamiento de pago, así como en el de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación parcial del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés nos. 015866100004056 (obligación no. 725015860095572), y 015866100003461 (obligación no. 725015860086745) efectuado por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONTINUAR la ejecución en contra del ejecutado por las demás obligaciones contenidas en el auto mandamiento de pago y en el de seguir adelante la ejecución. En Consecuencia, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los títulos valores - pagarés nos. 015866100004056, y 015866100003461 a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 07
Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83899e028341a72e5d38a82fe1e49f898468fa0ee077f5ec2fcdf53c0f4731a5

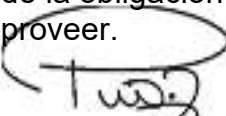
Documento generado en 25/02/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por la endosante y el endosatario al cobro judicial. Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00070-00
DEMANDANTE	ANA DESMITH LEÓN DELGADO
DEMANDADO	CIRO ALEXANDER MELGAREJO GONZÁLEZ

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante según escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 22 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- El 15 de noviembre de 2019 JUAN ENRIQUE CHAPARRO CORREA como endosatario para el cobro judicial de ANA DESMITH LEÓN DELGADO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CIRO ALEXANDER MELGAREJO GONZÁLEZ, para exigir el cobro de la obligación contenida en dos (2) títulos valores (letras de cambio), junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.
- 2.- El 21 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.
- 3.- Surtida la notificación de la parte pasiva sin que se propusieran medios exceptivos, por auto del 18 de diciembre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas al ejecutado. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la endosante y el endosatario al cobro judicial presentan escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación,



el cual atiende las exigencias de la citada norma, por lo que se ha de atender favorablemente su petición.

Como consecuencia de lo anterior, se habrá de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2019-00070-00 en el que actúan como ejecutante ANA DESMITH LEÓN DELGADO y ejecutado CIRO ALEXANDER MELGAREJO GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los títulos valores (dos (2) letras de cambio) base de la presente ejecución a favor del ejecutado CIRO ALEXANDER MELGAREJO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.613.297. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 07
Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Código de verificación: **1ba26be7684508f85c57fa0ec0f91146c90f955daab472eb04635102aa71a0f7**

Documento generado en 25/02/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se surtió la posesión del apoderado en amparo de pobreza, encontrándose pendiente el traslado de las excepciones propuestas. Y, con atenta constancia que la doctora ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad. Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2020-00033-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	ISMAEL CÁRDENAS

Habida consideración que en la contestación de la demanda el ejecutado propuso la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, CÓRRASE traslado de las mismas a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 07
Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfe4325ea828b526f99462436d444db1c51f3a7e1ed02ade869c05ecce69194**

Documento generado en 25/02/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), con atento informe que se cumplió el termino de traslado de las excepciones de mérito dentro del cual se recibió escrito de la parte ejecutada efectuando el pronunciamiento respectivo. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	158104089001-2021-00007-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADO	PAULINA MARTÍNEZ REINA

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada dentro del término de traslado de la demanda propuso excepciones de mérito, de conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P sería del caso entrar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*. No obstante, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Con el escrito de demanda se allegaron por parte de la entidad ejecutante las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro de las presentes diligencias tales como: certificado de existencia y representación legal de MICROACTIVOS S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de febrero de 2021, scanner del título valor (pagaré) base de la ejecución MA -027189 junto con la carta de instrucciones inmersa y tabla de amortización del crédito no. MA 27189, sin que se solicitaran pruebas testimoniales.

Por su parte, con la contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo se solicitaron como pruebas las siguientes: copia de la de la cédula de ciudadanía de la ejecutada, copia de la historia clínica de PAULA MARTÍNEZ REINA del 14 de marzo de 2021, expedida por la E.S.E Hospital del Antonio de Soatá; y copia de la consulta SISBEN respecto de la excepcionante.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, la entidad ejecutante se pronunció sobre el particular, anexando los siguientes documentos: histórico de pagos, acta visita 29 de enero de 2019, fotos de seguimiento actividad empresarial para el cobro de la comisión MIPYME, historial de gestiones de cobranza y solicitud del crédito, sin que solicitara de manera expresa su decreto como pruebas. No obstante, para un mejor proveer, y hacer viable su valoración, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.G.P, se decretarán de manera oficiosa, por ser necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.



Así las cosas, dado que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas testimoniales, no existirían pruebas pendientes por practicar, y con las documentales ya allegadas y obrantes dentro del expediente es suficiente para que el despacho resuelva de fondo las excepciones planteadas atendiendo la normatividad y jurisprudencia vigente sobre la materia.

En este orden de ideas, como quiera que no existen pruebas por practicar y que las documentales solicitadas y decretadas de manera oficiosa ya reposan dentro del expediente, encontrándonos de esa forma dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, una vez en firme este proveído habrán de ingresar nuevamente las diligencias al despacho para dar alcance a lo establecido en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER como pruebas de la parte ejecutante las siguientes:

- Documentales:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de MICROACTIVOS S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de febrero de 2021,
- 2.- Scanner del título valor (pagaré) base de la ejecución MA -027189, creado el 03 de abril de 2018, *junto con la carta de instrucciones inmersa.
- 3.- Tabla de amortización del crédito no. MA 27189.

SEGUNDO- TENER como pruebas de la parte ejecutada las siguientes:

- Documentales:

- 1.- Copia de la de la cédula de ciudadanía de la ejecutada.
- 2.- Copia de la historia clínica de PAULA MARTÍNEZ REINA del 14 de marzo de 2021, expedida por la E.S.E Hospital del Antonio de Soatá.
- 3.- Copia de la consulta SISBEN respecto de la excepcionante

TERCERO. – DECRETAR de manera oficiosa las siguientes:

- Documentales:

- 1.- Histórico de pagos, acta visita 29 de enero de 2019.
- 2.- Fotos de seguimiento actividad empresarial para el cobro de la comisión MIPYME.
- 3.- Historial de gestiones de cobranza y solicitud del crédito

CUARTO. - Surtido lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 7 Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4bc8495893abc2c6a987e1ff1a573700721469faf17c4f23b8cc2fb57986df**

Documento generado en 25/02/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la Oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá. Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00036-00
DEMANDANTE	MARÍA EULALIA CRUZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA

Mediante escrito que antecede, recibido vía correo electrónico institucional el 15 de febrero de 2022, la ejecutante solicita se requiera al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, con el objetivo de que se dé respuesta al oficio civil no. 21-147, por medio del cual se le comunicó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 050-C-1834868 de propiedad del ejecutado JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA identificado con la c.c. no. 88.225.859 de Cúcuta.

El numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P dispone:

“El de los bienes sujetos a registro de comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 468.”

De la revisión de las diligencias se observa que la medida en comento fue decretada mediante proveído del 12 de octubre de 2021 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente el 20 de octubre del mismo año según el oficio civil no. 21-147 a través del correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, conforme a la circular PCSJC21-2 del 25 de enero de 2021 del consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, la interesada efectuó el pago respectivo el 25 de octubre de 2021, tal y como consta en los comprobantes de pago adjuntos a su solicitud.

Pese a lo anterior, habiendo transcurrido aproximadamente 4 meses desde que se comunicó la medida y se pagaron los derechos registrales que resultaban a cargo de



la interesada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Tipacoque

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá D.C, para que en el término improrrogable de cinco (5) días informe el trámite dado a la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 050-C-1834868, de propiedad del ejecutado JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA, identificado con la c.c. no. 88.225.859 expedida en Cúcuta, la cual le fuere comunicada mediante oficio civil no. 21-147, y así mismo dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación correspondiente, adjuntando copia de los recibos de pago de fecha 25 de octubre de 2021 nos. de radicación 2021-92325 y 2021-693134,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 07
Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9179221de2b8fec442fb9c2644bc41492dc276477964c203f4c54a9c9518d1e6

Documento generado en 25/02/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00042-00
DEMANDANTE	ISAAC ADELINO ROMERO ROJAS
DEMANDADO	LINA MARCELA MANRIQUE TORRES

Teniendo en cuenta que el 7 de febrero de 2022 se allegó vía correo electrónico institucional respuesta por parte de la policía Nacional a nuestro oficio no. 21-185 del 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se le comunica la medida de embargo decretada dentro de las presentes diligencias, este Despacho

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora el oficio no. GS-2022 / anopa-gruem-29.25 del 17 de enero de 2022 suscrito por el Jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 07
Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1406298b6f5c41b3762be46989bde1c416d4824a8a542435133ec20cc4625e94**

Documento generado en 25/02/2022 02:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que el veintiuno (21) de febrero del año en curso a las 5:00 p.m. venció el término de traslado, la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00042-00
DEMANDANTE	ISAAC ADELINO ROMERO ROJAS
DEMANDADO	LINA MARCELA MANRIQUE TORRES

Mediante providencia calendada el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo a favor de ISAAC ADELINO ROMERO ROJAS, en contra de LINA MARCELA MANRIQUE TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.547.709 de Soatá, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). correspondiente al capital de la primera obligación contenida en la letra de cambio presentada para su ejecución, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre capital insoluto de que trata el literal a (\$10.000.000), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente. Causados desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), de que trata el literal a, causados desde el 1 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.650.000), correspondiente al capital de la primera obligación contenida en la segunda letra de cambio presentada para su ejecución, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2020.
- e. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre capital insoluto de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.650.000), expresado en el literal anterior (d), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente. Causados desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.



- f. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.650.000) de que trata el literal (d) causados desde el día 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente a la ejecutada, para lo cual se agotó lo contemplado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

A su vez, dentro del término legal LINA MARCELA MANRIQUE TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.547.709 de Soatá no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ni demostró haber realizado el pago de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Lo resaltado propio)

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, la ejecutada no propuso medios exceptivos, ni consignó lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de LINA MARCELA MANRIQUE TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.547.709 de Soatá a favor de ISAAC ADELINO ROMERO ROJAS identificado con C.C. No. 88.193.086 de Villa del Rosario, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo



del 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) moneda corriente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 07
Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a0850e04d6672afc763727a96d03fce74d8a2c562582ebbd18d63a15f86a5**

Documento generado en 25/02/2022 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que el veintiuno (21) de febrero del año en curso a las 5:00 p.m. venció el término de traslado, la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00042-00
DEMANDANTE	ISAAC ADELINO ROMERO ROJAS
DEMANDADO	LINA MARCELA MANRIQUE TORRES

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual se allegan soportes de notificación personal efectuada a LINA MARCELA MANRIQUE TORRES en la forma dispuesta en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como las evidencias correspondientes tal y como lo dispone la norma en cita, este despacho,

DISPONE

PRIMERO. – Para efectos de notificaciones personales de la ejecutada LINA MARCELA MANRIQUE TORRES, **téngase** en cuenta el correo electrónico Lina.manrique@correo.policia.gov.co.

SEGUNDO. - **Téngase** por notificada personalmente a LINA MARCELA MANRIQUE TORRES del auto mandamiento de pago del 2 de diciembre de 2021, el 7 de febrero de 2022, conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. - Para todos los efectos legales, **téngase** en cuenta que dentro del término legal la ejecutada no propuso medios exceptivos ni acreditó el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 07
Fijado el 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33fa57db2fbb2f778a9cca3e7436d68351692b79364d92bc29b75ab2f480aa5**

Documento generado en 25/02/2022 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>